

379R1697

3. 8. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 197/1

### REGLAMENTO (CEE) N° 1697/79 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1979

**referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación cuyo pago haya sido exigido al deudor por una mercancía que haya sido declarada en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar estos derechos, puede resultar inferior a la legalmente debida, bien como consecuencia de un error de cálculo o de transcripción por parte de las autoridades competentes, bien por haber tomado en consideración estas últimas autoridades elementos de liquidación inexactos o incompletos, especialmente respecto a la especie, cantidad, valor, origen o destino de la mercancía considerada; que, habida cuenta del carácter esencialmente económico de los derechos de importación o de los derechos de exportación vigentes en la Comunidad esta menor recaudación tiene consecuencias perjudiciales para la economía de la Comunidad; que está, por tanto, justificado permitir a las autoridades competentes que procedan a la recaudación *a posteriori* de la parte de los derechos que sea exigible cuando comprueben que se ha cometido tal error;

Considerando que la recaudación *a posteriori* de derechos de importación o de derechos de exportación atenta, en cierta medida, contra la seguridad que los deudores tienen derecho a esperar de los actos administrativos que tengan consecuencias pecuniarias; que es necesario, en consecuencia, limitar las posibilidades de acción de las autoridades competentes en la materia, fijando un plazo, transcurrido el cual, deberá ser considerada como definitiva la liquidación primitiva de los derechos de importación o de los derechos de exportación; que esta limitación a la acción de las

autoridades competentes no debería aplicarse, sin embargo, cuando éstas no hubieren podido determinar, en el momento del despacho en aduana de las mercancías, la cuantía exacta de los derechos de importación o de los derechos de exportación, como consecuencia de un acto que pueda dar lugar a la incoación de un proceso judicial punitivo; que, por el contrario, no parece en ningún caso justificado el ejercicio de una acción recaudatoria cuando la liquidación inicial de los derechos de importación o de los derechos de exportación se haya establecido a partir de las informaciones aportadas por las mismas autoridades competentes, que fueran vinculantes para ellas, o a partir de elementos de tributación declarados por el deudor y expresamente considerados como conformes por las autoridades competentes, siempre que se compruebe que el deudor ha obrado de buena fe y que en la presentación de su declaración en aduana observó en todos los puntos la regulación en vigor;

Considerando que no existe motivo técnico o económico para conceder al pago de los derechos de importación o de exportación recaudados *a posteriori*, las facilidades establecidas por la Directiva 78/453/CEE del Consejo, de 22 de mayo de 1978, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de importación o de los derechos de exportación <sup>(4)</sup>; que, por el contrario, es conveniente exonerar totalmente del pago de intereses de demora a las cantidades recaudadas *a posteriori* por las autoridades competentes cuando la no percepción de los derechos de importación o de los derechos de exportación legalmente debidos sea imputable a un error de estas autoridades;

Considerando que no parece útil proceder a la recaudación *a posteriori* de sumas que no excedan de 10 unidades de cuenta europeas;

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77 <sup>(5)</sup>, establece en su artículo 1 que los recursos propios de las Comunidades se liquidarán por los Estados miembros de conformidad con sus disposiciones nacionales; que es conveniente adoptar normas

<sup>(1)</sup> DO n° C 138 de 11. 6. 1977, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° C 36 de 13. 2. 1978, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° C 59 de 8. 3. 1978, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO n° L 146 de 2. 6. 1978, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO n° L 336 de 27. 12. 1977, p. 1.

uniformes para toda la Comunidad relativas a esta liquidación; que, en espera de la entrada en vigor de estas normas, al mismo tiempo que se fijan por el presente Reglamento normas comunes que prevén la no recaudación en ciertos casos de los recursos propios de las Comunidades constituidos por los derechos de aduana, parece oportuno recordar que los Estados miembros no están obligados en estos casos a proceder a la liquidación correspondiente;

Considerando que el presente Reglamento afectará a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación y de los derechos de exportación que resulten de la aplicación de la política agrícola común o de la aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a la unión aduanera; que, en lo que se refiere a este segundo aspecto, las disposiciones de dicho Tratado no confieren a las instituciones de las Comunidades el poder de adoptar disposiciones obligatorias en materia de recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación; que, por ello, parece necesario igualmente basar en el artículo 235 del Tratado las disposiciones del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las condiciones en que las autoridades competentes podrán proceder a recaudar *a posteriori* derechos de importación o derechos de exportación que por cualquier razón no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - a) derechos de importación, tanto los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas;
  - b) derechos de exportación, las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la exportación previstos en el marco de la política agrícola común o en la de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas;
  - c) contracción, el acto administrativo por el que se establece debidamente la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación que deban ser percibidos por las autoridades competentes;
  - d) deuda aduanera, la obligación de una persona física o jurídica de pagar los derechos de importa-

ción o los derechos de exportación aplicables a las mercancías que resulten sujetas a tales derechos en virtud de las disposiciones vigentes.

#### Artículo 2

1. Cuando las autoridades competentes comprueben que el total o parte de los derechos de importación o de los derechos de exportación, legalmente debidos por una mercancía declarada en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos, no haya sido exigido del deudor, iniciarán una acción para la recaudación de los derechos no percibidos.

Sin embargo, esta acción no podrá iniciarse una vez transcurrido un plazo de tres años a partir de la fecha de contracción del importe de los derechos primeramente exigidos del deudor o, si no hubiere habido contracción, a partir de la fecha del nacimiento de la deuda aduanera correspondiente a la mercancía de que se trate.

2. A los efectos del apartado 1, la acción de recaudación se iniciará por la notificación al interesado del importe de los derechos de importación o de los derechos de exportación de los que sea deudor.

#### Artículo 3

Cuando las autoridades competentes comprueben que la causa por la que no pudieron determinar la cuantía exacta de los derechos de importación o de los derechos de exportación que correspondan legalmente a una mercancía fue un acto que puede dar lugar a la incoación de un proceso judicial punitivo, no se aplicará el plazo establecido en el artículo 2.

En este caso, las autoridades competentes ejercerán la acción de recaudación de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia en los Estados miembros.

#### Artículo 4

Las autoridades competentes ejercerán la acción de recaudación, en observancia de las disposiciones vigentes en la materia, frente a las personas físicas o jurídicas que resulten obligadas al pago de los derechos de importación o de los derechos de exportación correspondientes a las mercancías consideradas, a título principal o subsidiario, o frente a sus derechohabientes.

#### Artículo 5

1. Las autoridades competentes no podrán iniciar ninguna acción de recaudación cuando la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación, comprobada *a posteriori* como inferior a la cantidad legalmente devengada, haya sido calculada:
  - a partir de informaciones aportadas por las mismas autoridades competentes y que les sean vinculantes,

— a partir de disposiciones de carácter general posteriormente invalidadas por una decisión judicial.

2. Las autoridades competentes podrán abstenerse de efectuar la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hubieran sido percibidos como consecuencia de un error de las mismas autoridades competentes que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor, siempre que éste, por su parte, hubiera actuado de buena fe y hubiera observado todas las disposiciones establecidas por la regulación en vigor en relación con su declaración en aduana.

Los casos en los que se pueda aplicar el párrafo primero se determinarán de conformidad con las disposiciones de aplicación adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 10.

#### Artículo 6

Las disposiciones adoptadas para la aplicación de la Directiva 78/453/CEE no serán aplicables a las cantidades que se deban recaudar en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 de dicha Directiva.

#### Artículo 7

No se percibirá interés de demora alguno por las cantidades recaudadas *a posteriori* cuando la no percepción de los derechos de importación o de los derechos de exportación legalmente debidos sea imputable a un error de las autoridades competentes.

#### Artículo 8

No se procederá a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación cuya cuantía para una acción de recaudación determinada, sea inferior a 10 unidades de cuenta europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1979.

Los Estados miembros podrán redondear, por exceso o por defecto, la suma que resulte de la conversión a su moneda nacional de la cantidad señalada en el párrafo primero.

#### Artículo 9

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias que definan las condiciones en las que los Estados miembros deberán proceder a la liquidación de los recursos propios resultantes de la aplicación de los derechos de importación o de los derechos de exportación, en caso de que no hayan procedido a la recaudación *a posteriori* de estos derechos en aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros no estarán obligados a proceder a la liquidación de los recursos propios correspondientes en el sentido del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77.

#### Artículo 10

1. El Comité de franquicias aduaneras, previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1798/75 del Consejo, de 10 de julio de 1975, relativo a la importación con franquicia de los derechos del arancel aduanero común de los objetos de carácter educativo, científico o cultural (1), podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, que sea suscitada por su Presidente, por su propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 2, 3 y 5 del presente Reglamento serán adoptadas según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1798/75.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. O'KENNEDY

(1) DO n° L 184 de 15. 7. 1975, p. 1.